



**TEXTO EN VIGENCIA DESDE 01/01/2015**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS.**

### **Artículo 1.- PRECEPTOS GENERALES**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a), 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

### **Artículo 2.- EL HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales, establecimientos y todo tipo de inmueble que sea susceptible de producir ese tipo de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- Se considerará que un inmueble está en zona de servicio cuando esté ubicado en suelo calificado como urbano o tenga un contenedor de servicio en un radio inferior a 500 mts.

### **Artículo 3.- DEVENGO**

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.



2. La Tasa se devengará el primer día de cada ejercicio y su importe corresponde a la anualidad del mismo.

En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por semestres naturales, incluyendo en el devengo la parte correspondiente a aquel en que se produzca el hecho.

#### **Artículo 4.- EL SUJETO PASIVO**

1. Estarán obligadas, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan ocupen o disfruten de viviendas establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme a lo dispuesto en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 5.- BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados. Se incluirán en el padrón todos los inmuebles catastrados como urbanos a efectos del Impuesto sobre dicho tipo de bienes y que tenga como uso aquel que sea susceptible de producir el objeto que da lugar a la tasa.

Los usos se determinarán conforme a la base de datos del catastro de urbana. En caso de discrepancia con los registros municipales se subsanarán en la forma que se ajuste a la realidad.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

A) Uso Residencial y almacén:



VALOR CATASTRAL €uros		CUOTA €uros
Desde	Hasta	TARIFAS
00,01	600,00	0,00
600,01	10.000,00	33,00
10.000,01	50.000,00	60,00
50.000,01	150.000,00	72,00
150.000,01	200.000,00	134,00
200.000,01	300.000,00	237,00
300.000,01	400.000,00	364,00
400.000,01	500.000,00	455,00
500.000,01	600.000,00	545,00
600.000,01	700.000,00	650,00
700.000,01		779,00

B) Uso Industrial y otros:

VALOR CATASTRAL €uros		CUOTA €uros
Desde	Hasta	TARIFAS
0,01	600,00	0
600,01	10.000,00	94,00
10.000,01	50.000,00	130,00
50.000,01	100.000,00	233,00
100.000,01	200.000,00	336,00
200.000,01	300.000,00	439,21
300.000,01	400.000,00	645,00
400.000,01	En adelante	852,00

Como valor catastral se considera en cada ejercicio el aplicable en el mismo a efectos de tributación del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

3. Servicios de recogida especial.

Son aquellos en los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que le proporcionará el propio Ayuntamiento. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año, será conforme al punto siguiente.

4. El uso exclusivo de contenedores devengará la siguiente Tasa:

I.1) Un contenedor:.....	902,00 €.
I.2) Dos contenedores:.....	1.804,00 €.



I.3) Tres contenedores:..... 2.706,00 €.

Par sucesivos ejercicios, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

#### **Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Los locales destinados a garaje que, aunque estando registrados catastralmente como unidad independiente, estén integrados en el edificio de domicilio habitual del contribuyente.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las familias con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por todos los conceptos y las familias numerosas por el inmueble que corresponda a su domicilio habitual de hecho y derecho.

3. Estas exenciones y bonificaciones, salvo la del punto 1.c), se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar para disfrutar de la bonificación indicada a la Administración Municipal, entre otros certificado de empadronamiento de toda la unidad familiar además de cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

#### **Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN**

Los propietarios de inmuebles sujetos a la tasa deberán darse de alta en el Registro Municipal correspondiente en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se considerara que aquel reúne las condiciones para recibir el servicio (Licencia de Primera Ocupación, Licencia de Apertura.....). A la declaración de alta se acompañara la autoliquidación de la tasa correspondiente al semestre en curso.

El Ayuntamiento podrá dar de alta de oficio las unidades correspondientes que, según los antecedentes que obren en las oficinas municipales, se considere cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso se practicará y notificará la liquidación individual de alta correspondiente y se podrán imponer las sanciones tributarias que procedan, conforme al artículo siguiente.

Anualmente el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, procediendo conforme al calendario fiscal aprobado.



### **Art. 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas generales de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza modificada fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de de 2.014; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número , de fecha de de 2.014, por plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2.015; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.